Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES**: SUP-RAP-275/2026 Y ACUMULADOS

**PONENTE**: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ******** de noviembre de dos mil veintiséis.

**Sentencia** que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los partidos Paz, Morena y Movimiento Ciudadano, **revoca** para efectos, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el diseño e impresión de la boleta electoral y demás documentación, correspondientes al proceso electoral federal 2026-2027.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

## ÍNDICE

**GLOSARIO** ..... **1**
**I. ANTECEDENTES** ..... **2**
**II. COMPETENCIA** ..... **2**
**III. PROCEDENCIA** ..... **3**
**IV. ACUMULACIÓN** ..... **3**
**V. ESTUDIO DE FONDO** ..... **3**
**VI. RESUELVE** ..... **13**

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Acto impugnado:** | Acuerdo INE/CG723/2026 del Consejo General del INE, por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta electoral y demás documentación con emblemas, así como la correspondiente a las modalidades del voto anticipado y voto de las personas en prisión preventiva, para el proceso electoral concurrente 2026-2027, y sus ANEXOS. |
| **Apelantes o recurrentes:** | Partidos PAZ, MORENA y Movimiento Ciudadano. |
| **Autoridad responsable/ CG-INE:** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **DEOE:** | Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Electoral o LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **UAM:** | Universidad Autónoma Metropolitana |

[1] **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.

## I. ANTECEDENTES

**1. Declaratoria.** El diez de septiembre de dos mil veintiséis[2] el CG-INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2026-2027, en el que se renovará la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Acto impugnado.** El cinco de noviembre, el CG-INE aprobó el acuerdo por el que autorizó el diseño e impresión de la boleta electoral y demás documentación, así como la correspondiente a las modalidades del voto anticipado y voto de las personas en prisión preventiva, para el proceso electoral federal concurrente 2026-2027.

**3. Demandas.** En desacuerdo, el nueve de noviembre siguiente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de apelación.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-275/2026, SUP-RAP-276/2026** y **SUP-RAP-278/2026**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas y cerrar la instrucción de los recursos.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, al controvertirse un acuerdo emitido por el Consejo General, órgano central del INE, el cual causa un supuesto perjuicio a diversos partidos políticos nacionales.[3]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[2] En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.
[3] Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracciones IV, incisos a) y f) y VI, 256, fracciones I, inciso c) y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## III. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia:[4]

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas constan: **a)** nombre y firma de los representantes de los recurrentes; **b)** acto impugnado y autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumplen pues la resolución impugnada fue aprobada el cinco de noviembre y las demandas se presentaron el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen porque los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus respectivos representantes ante el CG-INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado[5].

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico, ya que impugnan la aprobación del diseño e impresión de la boleta electoral y otra documentación donde aparecen sus emblemas.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

## IV. ACUMULACIÓN

Debido a que existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado, en atención al principio de economía procesal, se acumulan los expedientes SUP-RAP-276/2026 y SUP-RAP-278/2026 al diverso SUP-RAP-275/2026, por haber sido éste el primero en recibirse en esta Sala Superior. En consecuencia, anéxese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

## V. ESTUDIO DE FONDO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

[4] Conforme a los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.
[5] En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## 1. ¿Qué determinó la responsable?

En lo que interesa al presente asunto, para el diseño de la boleta electoral a emplearse en el PEF, la responsable consideró como antecedente metodológico el dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos contenidos en la boleta de la elección de Diputados Federales para el PEF 2020-2021.

Señaló que para el presente proceso, la incorporación de nuevos partidos políticos nacionales y las modificaciones a las identidades gráficas de algunos de ellos constituyeron elementos que incidieron directamente en la definición de los diseños de la documentación electoral.[6]

Considerando lo anterior, la responsable realizó una nueva valoración de los emblemas en la boleta electoral, para determinar técnicamente los ajustes necesarios para mantener presencia visual equilibrada entre las distintas opciones políticas, concluyendo lo siguiente:[7]

| Partido político | Ajuste propuesto | Resultado de la valoración técnica |
|---|---|---|
| PAN | +1 módulo por lado | En función de las características observadas en su configuración gráfica, se considera técnicamente procedente una compensación óptica moderada para favorecer una presencia visual equilibrada. |
| MC | +1 módulo por lado | La configuración gráfica vigente presenta características distintas a las de procesos anteriores, por lo que requiere una nueva valoración; su composición actual permite alcanzar el equilibrio perceptual con un ajuste moderado. |
| MORENA | +2 módulos por lado | La configuración y distribución de sus elementos requieren una mayor extensión horizontal para favorecer una presencia visual equilibrada. |
| PAZ | Sin módulos adicionales, aplican dimensiones correspondientes | Su configuración geométrica casi cuadrada permite aplicar las dimensiones establecidas para esta categoría de emblemas, sin incorporar unidades modulares adicionales en el eje horizontal. |

[6] Acuerdo INE/CG561/2026, por el que se modifica la imagen del PAN y acuerdos INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026 por los que se aprobaron los registros de los partidos PAZ y SOMOS, respectivamente.
[7] Conforme al ANEXO 2 del acuerdo reclamado, denominado: INFORME RELATIVO A LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA EL VOTO ANTICIPADO Y VOTO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA; y el ANEXO 3: JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA DE PROPORCIÓN VISUAL DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| Partido político | Ajuste propuesto | Resultado de la valoración técnica |
|---|---|---|
| | a los emblemas cuadrados | |
| SOMOS | +2 módulos por lado | Su composición exclusivamente tipográfica, de configuración predominantemente horizontal y con elevado peso visual, requiere una mayor extensión horizontal para favorecer una presencia visual equilibrada. |

La responsable estimó que los ajustes utilizados en procesos electorales anteriores se consideran antecedentes metodológicos y no parámetros dimensionales permanentes, por lo que la valoración debe realizarse a partir de las características gráficas vigentes de cada emblema y de su relación con el conjunto de identidades que integran la boleta.

Señaló que el ajuste óptico mediante módulos tiene como finalidad compensar las diferencias perceptuales derivadas de la forma, proporción, distribución de elementos, peso visual y relación entre espacios positivos y negativos de cada emblema, a fin de alcanzar una presentación visual equilibrada en el conjunto de la boleta.

Estableció que se determinó una altura común de dos punto ocho centímetros para las pastillas que contienen los emblemas y, a partir de ello, se aplicó el criterio de equivalencia perceptual para determinar, en su caso, los ajustes ópticos correspondientes para mantener una presencia visual equilibrada entre las distintas identidades gráficas.

Conforme al informe técnico, la responsable consideró que los ajustes aplicados en procesos electorales anteriores son antecedentes metodológicos y no parámetros dimensionales permanentes o derechos adquiridos por los partidos políticos, de manera que las modificaciones para el PEF 2026-2027 se realizaron considerando de manera conjunta las características de cada identidad gráfica y su comportamiento dentro de la composición integral de la boleta.

**2. ¿Qué alegan los recurrentes?**

**- PAZ**

**- Vulneración a la participación equitativa en la contienda.**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Existe asignación diferenciada de dimensiones a los emblemas de partidos políticos, pues algunos partidos como MORENA y SOMOS recibieron aumento de tamaño en tanto que PAZ no recibió algún ajuste, lo que lo pone en desventaja visual.

Se debe ordenar un nuevo dictamen técnico independiente, pues la diferencia visual genera menor percepción del emblema, riesgo de confusión y voto nulo y desventaja visual al tener un emblema más reducido.

**- Falta de fundamentación y motivación pues la responsable no explica la razón para modificar diversos emblemas de forma diferenciada.**

La responsable señala que las dimensiones de cada emblema se determinan por sus características gráficas y perceptuales, pero no explica a qué características se refiere, que justifique aumento de tamaño en algunos casos (MORENA, SOMOS y PAN) y ninguno para PAZ.

No existe motivación respecto de por qué el emblema de PAZ recibe un trato diferenciado respecto de otros partidos políticos.

**- Vulneración a la certeza y proporcionalidad.**

No se está en presencia de una valoración técnica transparente y verificable, de manera que se vulnera la proporcionalidad, porque no hay una relación verificable entre la necesidad de ajuste de cada emblema y la solución adoptada.

A PAZ se le aplica un criterio meramente métrico y a otros partidos un criterio óptico; no hace alusión a aspectos técnicos como espacios negativos, peso visual, contraste u ocupación real, siendo que los cambios realizados a otros partidos políticos le ponen en desventaja real.

Mientras que todos los partidos con emblema irregular recibieron compensación en tamaño, PAZ no, siendo que comparte esa misma característica.

**- MORENA**



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**- Falta de exhaustividad y vulneración a la certeza.**

La responsable define el tamaño de los emblemas en la boleta sin disponer de una evaluación técnica, misma que fue solicitada por el recurrente; la evaluación técnica anteriormente utilizada contempló características distintas a las actuales, de manera que la responsable debió justificar los ajustes correspondientes para su uso.

La responsable debió verificar la aplicación de la metodología del informe de la UAM al diseño actual de la boleta y comprobar que hay proporción visual equilibrada, considerando que existen emblemas nuevos o modificados no contemplados en procesos anteriores.

Conforme a la Ley, la presentación de los emblemas en la boleta requiere que las dimensiones aprobadas cuenten con sustento que las justifiquen, la responsable no justificó si se atendieron las observaciones formuladas por los partidos políticos y la razón para descartar una evaluación técnica complementaria, sin que sea suficiente para ello que señalara que no existía obligación de realizar un nuevo dictamen para cada elección.

El dictamen de la UAM, empleado por la responsable, refiere a los recuadros, área destinada a emblemas, márgenes de reserva y dimensiones de cada identidad gráfica, dimensiones máximas y ajustes ópticos del eje horizontal, sin embargo, la definición de esos parámetros no asigna, de forma automática, la magnitud de compensación que requiera cada partido para generar equivalencia perceptual.

En cuanto a los cambios realizados, la responsable no explica por qué los mismos compensan la identidad de cada partido y mantienen una proporción equilibrada entre ellos; no se explica por qué de cada cambio, frente a qué emblema se contrasta, ni las razones técnicas para determinar la magnitud de una modificación y por qué implica un peso visual equivalente.

No era aplicable el precedente de Sala Superior (SUP-RAP-211/2023) pues para ese asunto se consideró que no se requería un nuevo dictamen porque el empleado aplicaba a las características de esa elección, sin embargo, no se prohibió la realización de un dictamen



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

complementario ante circunstancias concretas como las que se presentan en el presente proceso electoral federal.

**- MOVIMIENTO CIUDADANO**

**- Indebida fundamentación y motivación y vulneración a la certeza.**

La autoridad responsable modifica las proporciones del emblema de MC ya que consideró que el mismo cambió, siendo que ello no ocurrió.

Indebidamente la responsable actualiza el tamaño del emblema a partir de una configuración gráfica diferente respecto de procesos anteriores, sin embargo, no justifica esa determinación, siendo que el emblema del partido no ha sido modificado.

La propia responsable reconoce que la definición de la boleta tomó en cuenta cambios como la modificación de emblema del PAN, la adición de los emblemas de SOMOS y PAZ, y la pérdida de registro del PRD, sin referir a algún cambio en el emblema del recurrente.

Lo anterior vulnera el principio de confianza legítima, pues la responsable varía las condiciones de MC, aprobadas en procesos anteriores, sin que exista justificación para ese efecto; además, no analiza si las modificaciones conservan la proporción visual entre las opciones políticas tomando como referencia la boleta en su integridad.

**- Vulneración al principio de objetividad pues la evaluación de la responsable carece de mediciones o datos verificables.**

La responsable refiere de manera genérica a elementos cuantificables como la proporción entre ancho y alto de emblemas, porcentaje de ocupación y relación entre espacios positivos y negativos, pero no existe un análisis de la aplicación de esos parámetros en cada caso.

La asignación previa del tamaño del emblema de MC se realizó conforme al dictamen de la UAM y el análisis técnico que realizó, siendo que en el presente caso la modificación fue realizada por la DEOE sin tomar en cuenta elementos objetivos y verificables.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La resolución es contradictoria, porque se basa en el precedente de SS para señalar que el dictamen técnico de la UAM utilizado es una directriz general que no pierde vigencia, conforme a lo cual, el emblema de MC no debió sufrir modificaciones.

Si la modificación obedeció al cambio de circunstancias en la presente elección (nuevos partidos políticos contendientes) la responsable debió medir y justificar su determinación, lo cual afectaría a todos los partidos políticos y no solo a MC.

**- Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.**

Es indebido que la responsable utilice los mismos factores para realizar ajustes diferenciados entre partidos políticos, sin justificar las modificaciones.

Así, realiza ajustes a los emblemas de SOMOS y MORENA considerando su disposición primordialmente horizontal, sin embargo, no ajusta el de MC pese a tener las mismas características.

Por otro lado, se basa en la relación entre áreas ocupadas y espacios negativos para modificar el emblema de MORENA, pero reduce el de MC por los mismos factores.

De igual forma, ajusta el emblema del PAN ante su modificación, pero no respeta el de MC pese a que no sufrió cambio.

**3. Decisión**

Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el acto reclamado, ante lo **fundado** de lo alegado por los partidos políticos recurrentes, referente a la indebida motivación que lo sustenta

**4. Justificación**

Del análisis de los diversos escritos de demanda se advierte que los recurrentes formulan un alegato común, en el sentido de que el acuerdo reclamado carece de la debida motivación.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

En esencia, los partidos recurrentes señalan que la responsable no llevó a cabo una valoración técnica verificable entre la necesidad de ajuste de cada emblema y la solución final.

Señalan que la decisión se tomó considerando el informe de la UAM, sin embargo, el mismo refiere a aspectos técnicos en lo general (recuadros, área destinada a emblemas, márgenes de reserva y dimensiones de cada identidad gráfica, dimensiones máximas y ajustes ópticos del eje horizontal) que no asignan, de forma automática la magnitud de compensación que requiere cada emblema, lo que debió ser explicado por la responsable.

No obstante, la responsable no explica por qué los cambios realizados compensan la identidad de cada partido y mantienen una proporción equilibrada, en relación con la boleta en su integridad, pues únicamente formula razonamiento aislados por cada partido político.

Como se señaló, lo alegado es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo reclamado, pues la responsable no justificó su decisión.

Ello, pues la responsable no razona por qué de cada cambio, frente a qué emblema se contrasta, ni las razones técnicas para determinar la magnitud de una modificación y por qué implica un peso visual equivalente en relación a la boleta electoral en su integridad.

En efecto, de la lectura del acuerdo reclamado se advierte que la responsable señaló que tomó en consideración los parámetros técnicos generales contenidos en el informe de la UAM, la incorporación de nuevos partidos políticos y la modificación de la imagen de uno de ellos.

Determinó que el ajuste por módulos compensa las diferencias perceptuales de los emblemas a fin de alcanzar una presentación visual equilibrada, de manera que partió de una medida común por recuadro en la boleta y con posterioridad aplicó los ajustes ópticos correspondientes.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Conforme a ello, aplicó aumento de tamaño al emblema de PAN, MC, MORENA y SOMOS y mantuvo el tamaño original del partido PAZ.

No obstante, tal como lo alegan los recurrentes, del análisis llevado a cabo por la responsable no se advierte que explicara los cambios en lo individual aplicados por partido político, en comparación con la boleta en su integridad y los emblemas de otros partidos políticos, de manera que se entendiera la justificación de las compensaciones realizadas.

En efecto, la responsable únicamente refiere a aspectos técnicos en lo general y con posterioridad analiza los casos de partidos políticos en lo individual, mas no se advierte que existan consideraciones en las que se explique la forma en la que se aplicaron los primeros y por qué ello llevó a las conclusiones individuales.

Lo anterior se corrobora con las conclusiones de la propia responsable, de las que se advierte que su valoración fue individual, sin llevar a cabo una comparativa de todos los emblemas para justificar las modificaciones que realizó.

Así, por ejemplo, respecto del PAN, señala que por las características de su configuración gráfica, se considera técnicamente procedente una compensación óptica moderada para favorecer una presencia visual equilibrada.

Sin embargo, la responsable no señala por qué en ese caso en específico consideró moderada la compensación realizada, además de que no justifica respecto de qué parámetro es que supuestamente se llegó a una presencia visual equilibrada.

Similar situación acontece respecto de SOMOS, en el que la compensación de tamaño de emblema obedeció, a decir de la autoridad, a su composición exclusivamente tipográfica, de configuración predominantemente horizontal y con elevado peso visual, lo que requiere una mayor extensión horizontal para favorecer una presencia visual equilibrada.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Como puede advertirse, la conclusión referida se basa exclusivamente en las características del emblema correspondiente, sin que se advierta una justificación en relación al resto de los emblemas o la composición de la boleta en su integridad.

En ese sentido, como se analizó, es claro que en el acuerdo reclamado, la autoridad responsable detalló lo aspectos técnicos que tomó en consideración así como las conclusiones a las que arribó, sin embargo, no especificó el proceso que la llevó a tales resultados, en concreto, el análisis que realizó del tamaño de los emblemas de los partidos, conforme a su propia composición, en relación con el resto de opciones políticas y la boleta electoral en su integridad.

No pasa desapercibido que en el acuerdo reclamado la responsable señaló que la valoración que realizó fue a partir de las características gráficas vigentes de cada emblema y su relación con el conjunto de identidades que integran la boleta.

No obstante, ello es una mera referencia, pues como se ha evidenciado, la responsable no llevó a cabo ese análisis en su integridad.

**Efectos.**

Al resultar fundado lo alegado en relación con la indebida motivación del acuerdo reclamado, lo conducente es revocarlo para efecto de que la responsable emita uno nuevo, en el que, con plena libertad de atribuciones, determine lo conducente respecto de la composición de la boleta electoral, señalando las razones correspondientes tanto en lo individual, respecto de cada una de las opciones a elegir, como considerando la integridad de la boleta electoral.

No pasa desapercibido que los partidos políticos manifiestan la necesidad de que, en el caso, la autoridad responsable solicite una nueva evaluación técnica por parte de una institución especializada (como en su momento se solicitó a la UAM).

Sin embargo, ese aspecto debe ser definido por la responsable, pues únicamente a ella le corresponde definir si cuenta con los elementos



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

suficientes para dar cumplimiento a la presente sentencia, en los términos ordenados o si, por el contrario, requiere de otros elementos, como puede ser una nueva evaluación técnica.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acto reclamado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## ANEXO

## MODELO DE BOLETA ELECTORAL APROBADA



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2026-2027

DIPUTACIONES FEDERALES

*Ver listados al reverso*

ENTIDAD FEDERATIVA | CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL | DISTRITO ELECTORAL

*Marque el recuadro de su preferencia*

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**PARTIDO DEL TRABAJO**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**MOVIMIENTO CIUDADANO**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**MORENA**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**PARTIDO PAZ**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**SOMOS**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

**CANDIDATO/A INDEPENDIENTE**
Propietario/a: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"
Suplente: NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO "SOBRENOMBRE"

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejero/a Presidente/a del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Nombres Primer Apellido Segundo Apellido

Encargado/a de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Lic. Roberto Carlos Félix López

MUESTRA